

# Fiscalía Europea, más allá de la Cooperación Judicial

Antonio Gutiérrez Guijarro

*Paradoxically, surrendering sovereignty enhances  
sovereignty. That is the secret of success for the EU.*

Ulrich Beck.

*La unidad de Europa no es una fantasía, es la realidad misma.*

José Ortega y Gasset.

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende arrojar cierta luz acerca del acuerdo alcanzado en el seno del Consejo de la Unión Europea sobre la constitución de la Fiscalía Europea como organismo formal y con plena autonomía en el seno de la Unión Europea. Asimismo, nos remontaremos varios años atrás para desenterrar los fundamentos de la idea de este ‘ministerio público europeo’ y las competencias que pretende asumir; algo no exento de dificultades. Igualmente, se tratarán los principales obstáculos con los que puede encontrarse la Fiscalía Europea respecto a la legislación interna de los Estados Miembros.

**Palabras Clave:** Unión Europea, Derecho Penal, *Ius Puniendi*, cooperación judicial, Tratado de Lisboa.

**ABSTRACT:** This paper deals with the agreement accomplished in the bosom of the European Union Council about the creation of European Public Prosecutor's Office as a formal organism with full autonomy in the European Union. Additionally, we will go back several years to unearth the foundations of the idea of this 'European public prosecutor' and the competences it intends to assume; something not without difficulties. Also, we deal the obstacles with which the European Public Prosecutor's Office can be found with respect to the national legislation of the Member States will be discussed.

**Key Words:** European Union, Criminal Law, *Ius Puniendi*, judicial cooperation, Lisbon Treaty.

## Índice de Abreviaturas:

UE Unión Europea

ELSJ Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

EM Estado(s) Miembro(s)

TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TUE Tratado de la Unión Europea.

PESC Política Exterior y de Seguridad Común.

JAI Justicia y Asuntos Internos.

TS Tribunal Supremo

MPE Ministerio Público Europeo.

PE Parlamento Europeo.

OLAF Oficina Europea para la Lucha contra el Fraude.

EEUU Estados Unidos.

## 1. Introducción y perspectiva histórica del proyecto: el *Corpus Iuris*

En los albores de la Comunidad Europea de los tratados, el derecho penal se había excluido sistemáticamente, y, por tanto, se había convertido pilar excluido de cualquier delegación de competencia en favor de la Unión Europea –y guardado con gran celo por los Estados-. Tendríamos que esperar hasta 1992, con la firma del Tratado de Maastricht (TUE) y la introducción del artículo 209 A, para atisbar los primeros pasos hacia una coordinación en materia penal, más concretamente, en lo referente al fraude que afecte a los intereses económicos de la Comunidad Europea.<sup>1</sup> Será este tratado, el Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE), el que plantee el proyecto comunitario sobre tres ejes, las Comunidades Europeas, la PESC y la JAI.

Posteriormente, habrá que esperar escasos años para ver en el texto del Tratado de Ámsterdam avances en materia de cooperación judicial penal. En el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE (en adelante, ELSJ) -creado por el anteriormente citado tratado-, será el Consejo Europeo celebrado en Tampere<sup>2</sup> quien ponga en valor la importancia de esta cooperación policial y judicial entre los Estados Miembro para perseguir la delincuencia transnacional. Dentro de las conclusiones adoptadas por este Consejo, nos resulta atractivo para el tema que venimos a tratar el párrafo 48,

*Sin perjuicio de los ámbitos más amplios contemplados en el Tratado de Ámsterdam y en el Plan de Acción de Viena, el Consejo Europeo considera que, con respecto al Derecho penal nacional, la labor para acordar definiciones, inculpaciones y sanciones comunes debe centrarse en primer lugar en una serie limitada de sectores de especial importancia, tales como la delincuencia financiera (blanqueo de capitales, corrupción, falsificación del euro), el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, en particular la explotación de mujeres, la explotación sexual de la infancia, la delincuencia de alta tecnología y el delito ecológico.*

---

<sup>1</sup> Artículo 209A: «Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude. A tal fin, organizarán, con la ayuda de la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre los servicios competentes de sus administraciones.»

<sup>2</sup> Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1.999. Pt. C, para. 40 y ss.

Lo que dibuja el mapa hacia una armonización de tipos y penas en los Estados Miembro, aunque centrándose únicamente en ciertas materias como son los delitos financieros y contra el orden económico, delitos de tráfico de drogas y trata de personas.

A la par de estos acontecimientos, el Parlamento Europeo propugnaba la creación de un grupo de expertos –entre los que se encontraban el Magistrado del TS, don Enrique Bacigalupo Zapater- que durante los años 1.996 y 1.997 se encargaron de elaborar un documento donde se analizaba la posible protección penal de bienes jurídicos comunitarios. Este documento que vino a denominarse *Corpus Iuris*, albergó los principios rectores de una protección penal de los intereses financieros de la UE, recogiendo así el encargo que el Consejo de Tampere concluía pocos meses después.

Dicho trabajo, coordinado por la Profesora Mireille Delmas-Marty, contenía en sus treinta y cinco preceptos en los que se abordaba la protección penal de intereses financieros y presupuestarios, ciertos aspectos de casuística procesal y, además, la figura del Ministerio Público Europeo. El artículo dieciocho del presente texto auspiciaba la creación de esta “*autoridad de la Comunidad Europea, responsable de la investigación, la persecución*” y otras acciones en el seno del espacio judicial europeo. De la dicción del citado precepto, el MEP se erigiría como un órgano independiente tanto de las autoridades judiciales de los Estados Miembro, como del resto de instituciones europeas.

En la línea de mejorar ciertos aspectos del trabajo realizado por la comisión de expertos y, con el fin de incluir algunas discusiones originadas a raíz de su primera publicación, en el año 2.000 se procede a publicación actualizada del *Corpus Iuris*.

## **2. Una mirada nacional, el *ius puniendi* como competencia exclusiva de los Estados**

Desde la publicación de la actualización del *Corpus Iuris* 2000, el debate político y académico acerca del derecho penal europeo no ha cesado. Si bien, es consecuente afirmar la existencia de puntos comúnmente aceptados, como puede ser la necesidad de protección de concretos bienes jurídicos y, que para ello, se requiere traspasar las fronteras del Estado-nación y la concepción nacional del *ius puniendi*.

En una construcción política, social y económica como es la Unión Europea, se requiere de un sistema jurídico que regule todas las relaciones que se puedan derivar en la interacción de los millones de individuos pertenecientes al proyecto común. Y, conscientes de que esta interacción en ocasiones no es pacífica, también han de existir reglas que prevengan y sancionen las acciones no aceptadas. Sin embargo, cada Estado Miembro cuenta con una cultura y una conciencia social particular, según la cual, algunas acciones están mayor o menormente permitidas, sancionadas de forma más grave o menos, etc. Asimismo, es el Estado el que detenta la potestad punitiva sobre aquellas conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, es el único facultado para ejercer la fuerza de forma legítima, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Y este es

el primer obstáculo con el que la UE se encuentra en su labor de armonización del derecho penal.

El derecho penal, el poder punitivo, el *ius puniendi* es competencia exclusiva de los Estados. La jurisdicción penal se erige como la herramienta del Estado para poner coto y sancionar las conductas que pongan en riesgo o ataquen a los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. El Derecho Penal es, en palabras del profesor Carraca, el protector de la libertad humana. Y, asimismo, como decía Mir Puig “*el Derecho penal subjetivo es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo*”, siendo la competencia más amplia que la tarea de castigar conductas.<sup>3</sup> Es decir, además posee el dominio sobre el proceso penal pues, es competencia de los tribunales españoles la administración de justicia. Asimismo, la defensa social y la garantía del orden jurídico estatal que promulga el Derecho Penal deben atender a una serie de limitaciones inherentes a cualquier Estado Social y Democrático de Derecho. Los principios que más nos interesan aquí son el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de territorialidad.

Y es que si otra cosa no ha quedado clara, es la de que los Estados Miembro son reticentes a ceder soberanía a las instituciones comunitarias y, sobre todo, en lo referente al *ius puniendi*. De ello que la UE, a partir del Tratado de Lisboa, haga uso de las Directivas con el fin de una armonización directa que afecte a la definición de la conducta pero, en lo referente a la consecución de los objetivos de la política comunitaria (lucha antifraude, protección medioambiental...). Y es que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, desaparecía el sistema de pilares que, hasta ese momento, tenía circunscrito el Tercer Pilar –referente a la cooperación penal- a las posiciones comunes y decisiones marco. Sería desde ese momento (como veremos en el siguiente apartado) en que la competencia exclusiva que venían ejerciendo los Estados Miembro se viese ‘debilitada’, pues dicho tratado abría las puertas a la pretendida armonización a través de directivas.

No obstante, son muchos los estados pertenecientes a la UE, cada uno con su particular dogmática penal y, pese a las similitudes que algunos ordenamientos puedan poseer entre sí, no están exentos de diferentes grados de punición. Y, aunque positivamente, el proceso de integración europea y la primacía del derecho comunitario han venido armonizando las bases de los ordenamientos jurídicos de estos Estados Miembros, existen diferencias evidentes entre unos ordenamientos y otros. Y, sobre todo, entre el *common law* y el derecho continental, algo de lo que podemos ‘salvarnos’ si finalmente se produce la salida de Reino Unido de la UE.

Sin embargo, la delincuencia se ha vuelto global, no entiende de fronteras y, las respuestas nacionales son, en significativa parte, insuficientes. Los intereses nacionales no se limitan al territorio estricto y, en especial, en el marco de la UE, traspasan las fronteras nacionales para recorrer el territorio UE con total libertad. Con esa misma libertad es con la que organizaciones criminales y prácticas delictivas pueden transgredir las normas penales básicas de cada Estado. Del mismo modo que la globalización ha transformado la forma de comunicarnos, la cultura, la

---

<sup>3</sup> S. Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*. pp. 7 y 8.

economía, etc., también ha transformado la criminalidad; de aquí que se requieran nuevas formas de regulación que alcancen allí donde el derecho nacional es ineficaz. En conclusión, se requieren nuevos mecanismos para abordar los problemas que todo esto conlleva, y esto pasa por delegar soberanía también en este aspecto.

### **3. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo: creación de la Fiscalía Europea**

Como anteriormente relataba, el Tratado de Maastricht supuso un avance sin precedentes en materia de integración judicial, situando la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal. A partir de ese momento, vinieron a sucederse distintos proyectos encaminados tanto a la armonización de los bienes jurídicos protegidos como de la misma protección en sí, de las penas establecidas. Será la Comisión Europea, en 2001, quien publique el Libro Verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo, con el fin de profundizar en el debate de los cauces técnicos y legislativos para su creación y adaptación a las legislaciones nacionales. Este proyecto de la Comisión mantenía la línea que se recogía en el Tratado de Ámsterdam y las conclusiones del Consejo arriba tratadas, que venían a reforzar la cooperación pero manteniendo el núcleo decisorio en el plano nacional de los EM. Y, en ese panorama, se crea *Eurojust*. Este órgano nacería en febrero de 2002, por Decisión del Consejo y, cuyo fin sería fomentar y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades de los Estados Miembro para delincuencia organizada.

Hasta este punto pues, contamos con diversas figuras en la órbita de la cooperación judicial, Red Judicial Europea, jueces de enlace, el *Eurojust* y, ahora, la Fiscalía Europea. Ante la posible superposición que pudiera darse de este conglomerado, parece ser que la esencia de este último órgano es distinta a la de *Eurojust*. Mientras que este último está enfocado exclusivamente a todo lo relativo a la cooperación judicial como venía entendida en el Tratado de Ámsterdam y en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo de Tampere, la Fiscalía Europea adopta una posición completamente distinta.

La Fiscalía se postula como una instancia comunitaria con competencias propias para llevar a cabo actuaciones judiciales encaminadas a la protección de los intereses financieros de la UE, es decir, una actuación puramente activa. Parece, pues, que estos dos órganos comunitarios trabajarán conjuntamente en el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, teniendo delimitadas sus competencias, pues hasta el momento ninguno de los órganos existentes tenía competencia para llevar a cabo investigaciones penales. Por otro lado, también parece que seguirá existiendo la Oficina Europea para la Lucha contra el Fraude (OLAF), continuando con su labor de investigación administrativa sobre irregularidades y, en caso de investigaciones en casos paralelos, será ésta la que se inhiba en favor de la Fiscalía Europea, quien podrá solicitar su colaboración. Asimismo, al existir EM que no han ratificado el Reglamento del Consejo por el que se crea la Fiscalía, la OLAF mantendrá un papel preponderante en ellos.

Paralelamente, con la aprobación del Tratado de Lisboa en 2006 –y su entrada en vigor en 2009–, la UE abandonaba el sistema de pilares y, respecto al asunto que hoy nos atañe, desaparecería los instrumentos del Tercer Pilar (posiciones comunes, decisiones marco, convenios) que requerían la unanimidad del Consejo.<sup>4</sup> Así, frente a los anteriores instrumentos, el TFUE opta por la aplicación del procedimiento legislativo ordinario –codecisión entre PE y Consejo de la UE–, salvando los escollos que hasta el momento se producían a la hora de adoptar posturas por unanimidad. Asimismo, en este mismo texto legal debemos centrar nuestra atención en el artículo ochenta y cuatro, el cual recoge la creación de la Fiscalía Europea. Con este precepto, el TFUE sienta la legalmente la más que debatida figura de un ministerio público europeo encargado de proteger los intereses de la Unión Europea. Si bien, el precepto en cuestión nos remite a desarrollo reglamentario que, finalmente, en 2017 hemos podido ver aprobado.

### 3.1. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo.

Tras muchos años con la idea incorpórea de la creación de un ministerio público, de un órgano de defensa de los intereses comunitarios, de un Fiscal Europeo... ha llegado el momento de su aprobación. Han sido veinte los Estados Miembro (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Portugal, República Checa y Rumanía) que en el seno del Consejo de la UE, han adoptado el Reglamento (UE) 2017/1939, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

En las consideraciones previas del propio Reglamento se enuncia el carácter limitado de su actuación, tal que así: *las funciones de la Fiscalía Europea deben ser investigar, procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los delitos que están indisolublemente vinculados con ellos. Toda ampliación de esta competencia para que incluya delitos graves de dimensión transfronteriza requiere una decisión unánime del Consejo Europeo.*<sup>5</sup> Que no es sino una reproducción de lo recogido en el art. 86.4 TFUE. De ello, podemos extraer que de cara a poder ampliar sus competencias hacia otros delitos, nos encontraría con cierta dificultad debido a las reticencias que los Estados Miembro suelen mostrar en el Consejo y la necesidad de una unanimidad para dicha ampliación. Aunque es un ámbito de partida muy característico en la UE (ya en el germen de esta idea venía asociada a la defensa de los intereses financieros), el mecanismo de ampliación obstaculiza la posibilidad de que la Fiscalía pueda investigar (de forma automática) otros delitos transfronterizos tan importantes como el terrorismo, la trata de seres humanos, el tráfico de drogas o la explotación sexual. En cualquier caso y, de conformidad con el artículo veintidós de este texto legal, la materialización de la Fiscalía crea un espacio común de investigaciones y actuaciones judiciales de marcado carácter económico.

---

<sup>4</sup> Tratado de la Unión Europea, 1992. Art. 34.2.

<sup>5</sup> Reglamento 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017. Consideración nº 11.

Una vez delimitado el campo de actuación del nuevo órgano, el Reglamento asevera que el Fiscalía posee sus competencias con carácter compartido con las autoridades nacionales, relaciones que han de basarse en la cooperación leal mutua. En este sentido, cuando una autoridad nacional esté conociendo de un caso que resulte ser competencia de la Fiscalía Europea, deberá dar traslado a la misma y, en caso afirmativo, inhibirse a favor de ella.<sup>6</sup>

La Fiscalía –y todos sus miembros- se erige como un órgano independiente de cualquier institución o Estado Miembro. El Fiscal General Europeo será nombrado por el PE y el Consejo por un mandato no renovable de siete años. Únicamente, el Fiscal General deberá rendir cuentas anualmente ante el PE y el Consejo –así como ante los parlamentos nacionales que lo soliciten-. La misma tendrá sede en Luxemburgo, pero adoptará una estructura descentralizada en los Estados Miembro a través de los Fiscales Europeos Delegados.

En otro orden, no existe traslado del núcleo de decisión o soberanía hacia la Unión, puesto que la existencia de Fiscales Europeos que lleven las investigaciones y actuaciones, no conlleva el traslado decisorio hacia la sede de la Fiscalía, sino que serán los tribunales nacionales los que efectúen la tutela penal. Es posible vislumbrar, con una rápida lectura, que la estructura procedimental permanece bajo el poder de las administraciones de justicia nacionales. Se rechaza, por tanto, el crear una jurisdicción europea específica. Lo mismo ocurre respecto a las medidas de investigación, que podrán ser ordenadas o solicitadas por la Fiscalía Europea pero en atención al Derecho nacional de los Estados –es decir, se requerirá autorización judicial cuando así se tenga previsto-. Respecto a los medio probatorios, el Reglamento viene a recoger la postura defendida con anterioridad en el seno del debate europeo. No se rechazarán las pruebas presentadas por el simple hecho de haber sido obtenidas en otro Estado Miembro, siempre y cuando se haya realizado conforme a la ley del Estado donde se obtuvieron. Es el art. 82 TFUE el que recoge la encomienda del reconocimiento mutuo de pruebas en aras de la cooperación judicial. Por tanto, siempre y cuando el juez que conozca del caso considere que respetan la imparcialidad del proceso y las garantías procesales, serán admitidas. En este sentido, debemos tener presente la Orden Europea de Investigación (OEI), cuyo fin es crear un sistema general de obtención de pruebas para los casos transfronterizos<sup>7</sup>. Si bien, este tema pudiera no estar exento de problemas prácticos.

Parece, por tanto, que el funcionamiento de la Fiscalía no va a ser absolutamente autónoma ya que los fiscales delegados así como las estructuras nacionales que los Estados Miembro pongan a disposición de la misma van a suponer un obstáculo a la libre y plena independencia que el texto legal alaba.

### 3.2. Conclusiones.

---

<sup>6</sup> El artículo 27 del Reglamento recoge el derecho de avocación de la Fiscalía Europea sobre los casos que le lleguen a conocimiento.

<sup>7</sup> Directiva 2014/41/CE del PE y del Consejo de 3 de abril de 2014, *relativa a la orden europea de investigación en materia penal*.

Con todo lo anteriormente descrito, resulta fácil admitir que el Tratado de Lisboa supuso un cambio total del ELSJ y que ahora, concretamente en el ámbito de Justicia, vemos avanzar. Ante la dificultad y reticencia de los Estados a la configuración de un código penal común, con penas y sanciones concretas, parece que se ha llegado a un principio de acuerdo en la persecución de ciertos delitos. Así las cuestiones en materia de una mayor integración en el Espacio de Justicia, cabe plantearse las siguientes cuestiones de cara a un futuro cercano:

- Con las grandes distinciones del funcionamiento existentes entre EEUU y la UE, ¿estamos asistiendo al comienzo de un desdoblamiento del Derecho Penal en el que existan delitos nacionales y delitos comunitarios, a semejanza del binomio estadounidense de delitos federales y delitos de cada Estado? Parece por tanto que, a intereses básicamente comunes corresponde una protección común.
- Junto con la importancia y el significado fundamental de la Libertad en el proyecto UE, la seguridad se alza como garantía para perseguir la injusticia y los delitos por todo el territorio UE. Se pretende así, aunar esfuerzos a la par que el desarrollo de las nuevas tecnologías ha supuesto una opción a la criminalidad para escapar de la Justicia.
- Si la Fiscalía se erige como un organismo independiente de los EM, conseguiremos superar los obstáculos que hasta hoy han supuesto las diferencias de garantías procesales de los EM y otras particularidades de cada ordenamiento.
- La especial focalización de la Fiscalía sobre el fraude contra los intereses financieros de la Unión pretenderá la recuperación de aquellos fondos que los EM han aportado a la realización de un proyecto superior, de una comunidad compartida. Sin embargo, hubiera sido una ocasión extraordinaria para incluir –y/o reforzar la protección– otros bienes jurídicos comunitarios como puede ser el medioambiente, derechos de los trabajadores o defensa de los consumidores. Para otra ocasión quedará, pero quizás sería aconsejable embarcarnos en la armonización de la protección de estos bienes, también fundamentales para los ciudadanos de la UE, mientras el barco siga en el puerto. No nos quedemos únicamente en el marco económico como demuestra la exigencia política a los parlamentos nacionales de proteger los bienes jurídicos comunitarios – por ejemplo, las distintas directivas sobre el blanqueo de capitales- siendo entonces los EM quienes realizan la codificación punitiva de las acciones delictivas contra dichos bienes y no, un verdadero código europeo.

Si el mundo está tendiendo hacia una cada vez mayor globalización, deberemos construir un ordenamiento europeo pleno, no parcial, coherente, no incongruente; un sistema consecuente con esa universalización de derechos que respalda la idea de Europa.

## 4. Bibliografía.

### 4.1. Internacional Sources.

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2007). Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, 7 de junio de 2016.
- Tratado de la Unión Europea (1992). Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, 7 de junio de 2016.
- Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.
- Consejo Europeo de Tampere, ‘Conclusiones de la Presidencia’, 15 y 16 de octubre de 1999.
- Comisión Europea, ‘Libro Verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo’ (2001).

### 4.2. Nacional Sources.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («BOE» núm. 260, de 17/09/1882).
- M<sup>a</sup> Luisa Silva Castaño y Enrique Bacigalupo Zapater, *Un Derecho Penal para Europea. Corpus Juris 2000. Un modelo para la protección penal de bienes jurídicos comunitarios* (2004), Dykinson.
- Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*. Ed. 10<sup>a</sup>, (1996) Reppertor.
- Ministerio de Justicia, Gobierno de España, ‘Conclusiones del grupo de expertos sobre la Fiscalía Europea’ (2009).
- Delia Carolina Doreste Armas, ‘*El espacio judicial europeo y la fiscalía europea como órgano de investigación y persecución penal*’, Diario La Ley, núm. 8981, Sección Tribuna, 17 de Mayo de 2017.
- Antonio Zárata Conde y Mercedes de Prada Rodríguez, ‘*La fiscalía europea: una realidad cada vez más cercana*’, Diario La Ley, N<sup>o</sup> 8641, 9 de noviembre de 2015.

- Myriam Segura Rodrigo, *La Cooperación Policial y Judicial Penal en el ámbito de la Unión Europea*. Ministerio de Justicia, Estudios, Boletín núm. 1926-Pág. 5.
- John A.E. Vervaele, *El Ministerio Fiscal Europeo y el Espacio Judicial Europeo. Protección eficaz de los intereses comunitarios o el inicio de un derecho procesal penal europeo*. Revista Penal 9, 2002, 134.
- Natacha González Viada, *Derecho penal y globalización. Cooperación penal internacional*, Marcial Pons, 2009. Capítulo IV.